



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010201082020

Expediente : 01153-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDGAR DIONICIO VELÁSQUEZ PORTUGAL**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN
POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO
MELGAR)**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01153-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **EDGAR DIONICIO VELÁSQUEZ PORTUGAL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes presentadas ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR)** con fechas 13 de febrero y 6 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;



Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;



Que, mediante solicitudes de fechas 13 de febrero y 6 de marzo de 2020, el recurrente solicitó “1. Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES TERRITORIALES N°s 324-2010-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 12 de mayo de 2010, 77-2010-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM DEL 15 de abril de 2011, 132-2011-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM-MP de junio de 2011 (que se aprecia en el Informe No. 200-2013, que se adjunta) y 349-2011-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 07 de diciembre de 2011; que se emitieron para DISPONER mi reasignación a las dependencias policiales mencionadas. 2. Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES que se emitieron para REGULARIZAR mi reasignación a las dependencias policiales antes mencionadas; caso contrario, sírvase INFORMAR porque no se emitieron las correspondientes resoluciones directorales; y QUE MEDIDAS SE ADOPTARON con los funcionarios policiales que ordenaron mi reasignación, contraviniendo las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de Carrera y Situación del personal de la PNP (...)”



Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario determinar si lo solicitado por el recurrente corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, **lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral** desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. **Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. (...).**

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

(Negrita y subrayado agregado).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, lo siguiente:

“6. ***Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada***”. (Negrita y subrayado agregado).

Que, apreciándose que el requerimiento de información efectuado por el recurrente tiene como pretensión que se le entregue información sobre la “Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES TERRITORIALES N^{os} 324-2010-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 12 de mayo de 2010, 77-2010-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM DEL 15 de abril de 2011, 132-2011-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM-MP de junio de 2011 (que se aprecia en el Informe No. 200-2013, que se adjunta) y 349-2011-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 07 de diciembre de 2011; que se emitieron para DISPONER mi reasignación a las dependencias policiales mencionadas. 2. Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES que se emitieron para REGULARIZAR mi reasignación a las dependencias policiales antes mencionadas (...)”; por tanto, solicita información que versa sobre la relación laboral que mantiene con la entidad;

Que, por tanto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene información respecto a sus datos personales, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que la solicitud formulada por el recurrente no corresponde ser tramitada bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que en sí constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la ley antes citada establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, respecto a la segunda parte del punto 2 de la solicitud recurrente, respecto a que se cumpla con “(...) INFORMAR porque no se emitieron las correspondientes resoluciones directorales; y QUE MEDIDAS SE ADOPTARON con los funcionarios policiales que ordenaron mi reasignación, contraviniendo las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de Carrera y Situación del personal de la PNP (...)”, por tanto no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y alcance se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición y consulta, correspondiendo a este último una obligación de respuesta directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; **correspondiendo remitir los actuados en este extremo a la entidad**;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los recursos de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01153-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **EDGAR DIONICIO VELÁSQUEZ PORTUGAL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo respecto de sus solicitudes presentadas ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR)** con fechas 13 de febrero y 6 de marzo de 2020.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia respecto del punto 1 y la primera parte del punto 2 de la solicitud del recurrente.

Artículo 3. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia respecto de la segunda parte del punto 2 de la solicitud, referido a *“(...)informar por qué no se emitieron las correspondientes resoluciones directorales, y que medidas se adoptaron con los funcionarios policiales que ordenaron mi reasignación, contraviniendo las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de Carrera y Situación del personal de la PNP”*.

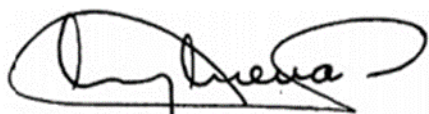
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia respecto al artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGAR DIONICIO VELÁSQUEZ PORTUGAL** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

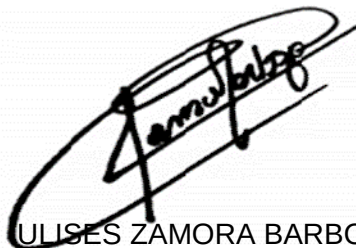
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal